

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2622/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tecolutla

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.**

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tecolutla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300556900005922.

**ANTECEDENTES ..... 1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

**CONSIDERACIONES ..... 3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN ..... 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD ..... 3

III. ANÁLISIS DE FONDO ..... 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ..... 13

**PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 14**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tecolutla<sup>1</sup>, generándose el folio 300556900005922, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

*TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TECOLUTLA, VERACRUZ.*

*ME PERMITO SOLICITAR EL PROYECTO GENERAL DE INVERSIÓN, CORRESPONDIENTE A:*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Ejercicio 2022

Tipo de ente Municipal

Ente fiscalizable Ayuntamiento Tecolutla

OBRAS Y ACCIONES, POR FONDO: PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS TERRESTRES, FISMDF Y FORTAMUNDF, DESGLOSADAS POR:

Programa

Número de obra

Descripción

Cantidad Proyecto

Unidad Proyecto

Localidad

Fondo

Monto total

CON SUS RESPECTIVOS TOTALES.

EN ARCHIVO PDF, DEBIDAMENTE REQUISITADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SELLO DE RECIBIDO POR EL ORFIS

...

2. **Falta de Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la norma.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo seis de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/2622/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El diecinueve de mayo del mismo año, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

anterior y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El uno de junio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El uno de julio de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a notificar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud y falta de respuesta.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución. Asimismo, de autos se depende que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la falta de respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

*“LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY”*

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque las respuestas impugnadas, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>.
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, remitido con la finalidad de atender lo peticionado.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>8</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

<sup>8</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

constitucional<sup>9</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Ahora bien, de la respuesta proporcionada al comparecer al recurso de revisión se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del oficio sin número signado por el Ing. Víctor Alberto Simbron Salazar en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informaba lo siguiente:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLUTLA,  
VERACRUZ 2022 - 2025**



**PRESENTE**

En atención a su solicitud de información registrada con número de Folios 300556800005922 y con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables, atentamente le comunico:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN:** La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, recibió la solicitud de información diez de febrero del 2022, registrada con número de Folio: 300556800005922, del Sistema SISA, en la que se requirió:

**Información solicitada:**

**OBRAS Y ACCIONES, POR FONDO, PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS TERRESTRES, FISMDF Y FORTAMUND, DESGLOSADAS POR:**

*Programa  
Número de obra  
Descripción  
Cantidad Proyecto  
Unidad Proyecto  
Localidad  
Fondo  
Monto total*

**CONSIDERACIONES**

La información solicitada se encuentra publicada en las plataformas digitales dichos links se encuentran publicados en la página del H. Ayuntamiento de Tecolutla.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



1.- Lo procedente es dar respuesta a la solicitud de información registrada con número de Folio: 300556900005922; en los términos siguientes:

2.- **PRONUNCIAMIENTO** Se hace respuesta a la solicitud de información registrada con número de Folio: 300556900005922; y se manifiesta lo que a continuación se reproduce:

"Se permite informar que las acciones programadas se encuentran en las diferentes plataformas que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS)."

Se permite informar y permitirle el acceso anexando los links y los pasos a seguir en los cuales puede acceder y visualizar dicha información anexa link del Orfs y del Coover.

Link para acceder al Orfs: <http://www.orfs.gob.mx/>

Link para visualizar la obra de Bocar de Lino: <http://webcorps.orfs.gob.mx/30664689/Obras/Obras00103010>

Así mismo hago la entrega de los links de la página web del H. Ayuntamiento de Tecolutla en la que se encuentra el apartado de Obras públicas y se hacen los links de acceso para visualizar información referente a las obras y acciones: <http://tecolutla.gob.mx/>

3.- Por lo antes expresado se hace entrega de la información de la solicitud número de Folio: 300556900005922, si publica esta información escríbame que me lo indique.

4.- Da satisfacción la petición del solicitante sobre la respuesta dada, de tener como asunto concluido para todos los efectos a que haya lugar.

Para cualquier aclaración, cuento a su disposición el teléfono 786 106 40 06 y las cuentas de correo electrónico: [transparencia@tecolutla.gob.mx](mailto:transparencia@tecolutla.gob.mx)

Aprovecho este conducto, para enviarle un respetuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
Ing. Víctor Alberto Sintiros Salazar  
Titular de la Unidad de Transparencia  
H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver. 18 de mayo del 2022



24. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
25. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió **conocer el proyecto general de inversión correspondiente al año dos mil veintidós, en un archivo en formato PDF, debidamente requisitado por la autoridad competente y sello de recibido por el ORFIS.**
26. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo 15 fracciones XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como obligaciones de transparencia específicas

contenidas en el numeral 16 fracción II incisos a) y b) relativas al Plan Municipal de Desarrollo; objetivos, metas y acciones contenidas en sus programas.

28. Precisando que tratándose de los Programas Generales de Inversión –PGI–, la Carta Magna, señala en su arábigo 134, que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las Entidades Federativas, **los Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
29. Con este fin, y en virtud de que los recursos públicos con que cuentan los distintos órdenes de gobierno tienen diversos orígenes, es de suma importancia el conocimiento y el apego a la normatividad aplicable.
30. En el ámbito estatal, el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

***Artículo 30.** Los Ayuntamientos presentarán al Congreso y al Órgano los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales.*

*Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, al Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano.*

*Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Al efecto, el sistema informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública.***

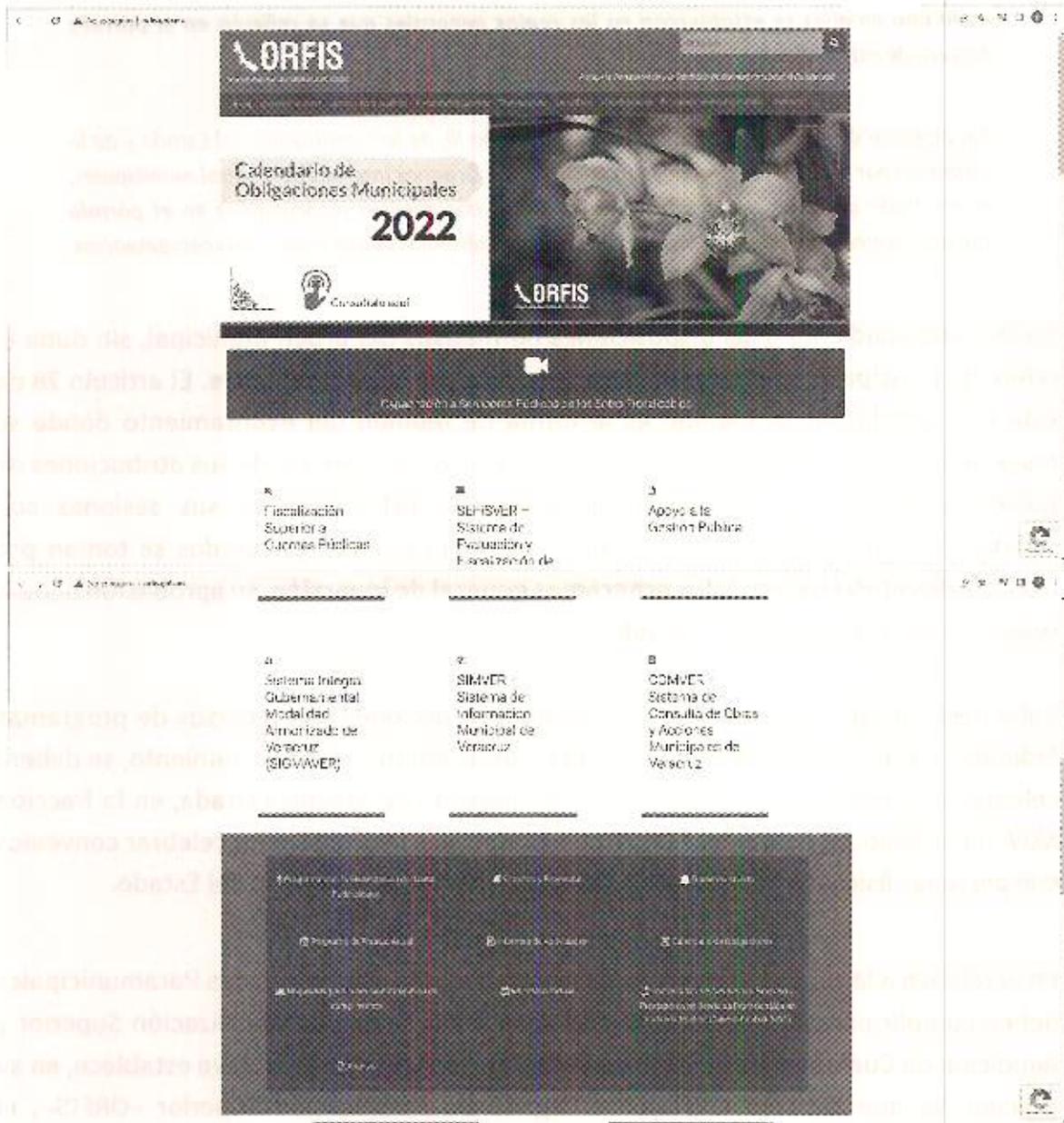
*Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.*

***Los Entes Fiscalizables municipales, deberán presentar al Órgano el programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre de ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para***

**cada uno de ellos se establezcan en las reglas generales que se refieren en el párrafo tercero de este artículo.**

*Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67, fracción III, de la Constitución del Estado y de lo dispuesto por esta Ley, el Órgano comunicará a los Órganos Internos de Control municipales, el resultado obtenido respecto al estudio de los documentos mencionados en el párrafo anterior, a efecto de que cada instancia proceda en términos de sus respectivas competencias.*

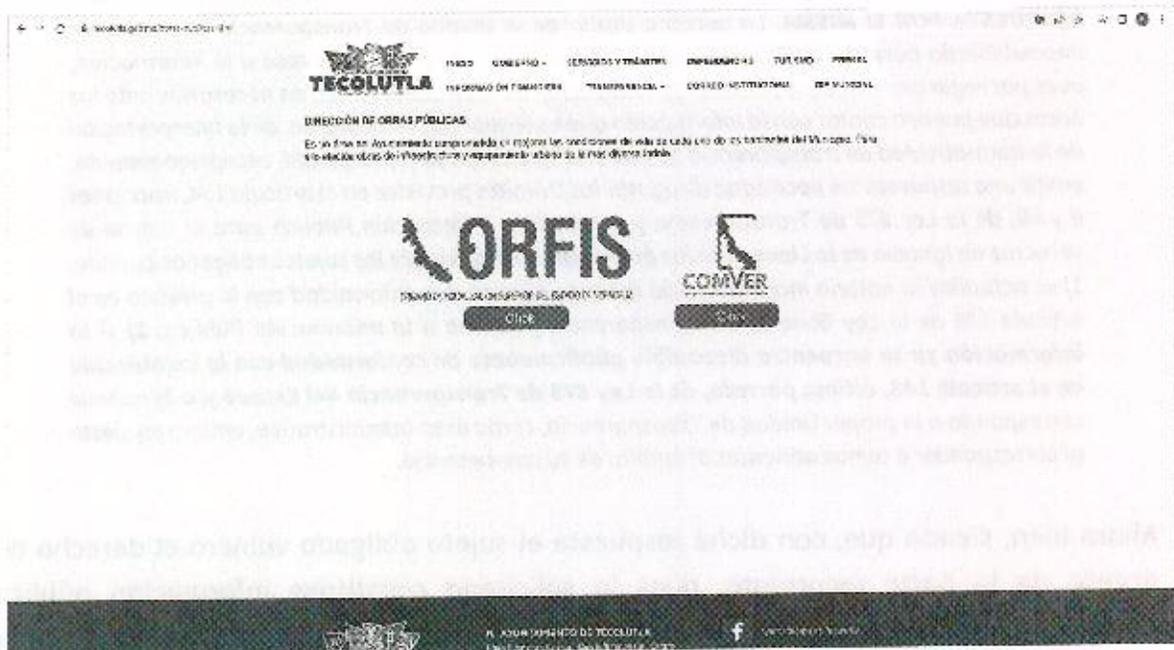
31. En lo correspondiente a las disposiciones normativas del orden municipal, sin duda el referente principal lo constituye la **Ley Orgánica del Municipio Libre**. El artículo 28 de esta Ley, señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Asimismo, establece que sus sesiones son ordinarias y extraordinarias o solemnes, según el caso y sus acuerdos se toman por mayoría de votos. En caso de los **programas general de inversión**, su aprobación deberá realizarse por la **mayoría del Cabildo**.
32. Cabe destacar que, para la ejecución de obras o acciones con recursos de programas federales o estatales, o en combinación con otras fuentes de financiamiento, se deberá celebrar el convenio respectivo; en este sentido, la Ley Orgánica citada, en la fracción XXIV del artículo 35, contempla la atribución del Ayuntamiento para celebrar convenios con personas físicas o morales, previa autorización del H. Congreso del Estado.
33. En lo relativo a las obligaciones que los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales deben cumplir para la presentación de información, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece, en su artículo 30, que deberán entregar al Órgano de Fiscalización Superior –ORFIS–, el **Programa General de Inversión**, las Modificaciones Programático Presupuestales, los Reportes Trimestrales de Avances Físico-Financieros y el Cierre de Ejercicio, mediante el sistema informático y en las fechas que para cada uno de ellos se determine en las Reglas Generales que para tal fin emita el ORFIS.
34. Ahora bien, del caso concreto y derivado del análisis a la constancia que obra en autos del expediente; es de señalar que al dar respuesta el sujeto obligado remitió un vínculo electrónico para la consulta de la información solicitada, siendo este <http://www.orfis.gob.mx/>, motivo por el cual el Comisionado Ponente determino verificar dicho vínculo electrónico, con la finalidad de determinar si este corresponde a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, mismo que se observa lo siguiente:



35. Luego entonces, se advierte que este vínculo remite a la página principal de la página web del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS).
36. Asimismo, la autoridad responsable remitió el vínculo electrónico <https://tecolutla.gob.mx/>, señalando que en el apartado de obras públicas se tienen los links de acceso para visualizar la información, por lo que se procedió a la verificación de lo informado, advirtiéndose lo siguiente:



Al acceder al apartado de obras publicas se redirige a la siguiente información.



37. Ahora bien, es de señalar que, al ser lo solicitado información de obligaciones de transparencia, esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

**“Artículo 143. (...)**

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.”*

*\*Énfasis añadido.*

38. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.
39. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.**

40. Ahora bien, siendo que, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, pues lo solicitado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, motivo por el cual, aun y cuando el titular de la unidad de transparencia haya pretendido atender **el programa general de inversión solicitado**, lo cierto es que tal y como se advirtió de las verificaciones realizadas y que constan en el párrafo 36 de esta resolución, los vínculos electrónicos proporcionados no atienden lo requerido, **toda vez que no fue señalado la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentra lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano, incluso al no generar un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet remitida, señalando de manera clara los pasos para que el ciudadano pueda allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo que contenga la información solicitada.**
41. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe

**revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la información solicitada.

42. Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados y suficiente para revocar la respuesta otorgada**

#### IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**<sup>10</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Toda vez que el sujeto obligado informó que lo solicitado se encuentra publicado, este deberá informar de manera puntual la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentra el programa general de inversión solicitado y debidamente requisitado por la autoridad competente y sellado de recibido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, informándole de una forma lo suficientemente clara, los pasos para que el ciudadano pueda allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo que contenga la información solicitada.

Deberá tomar en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

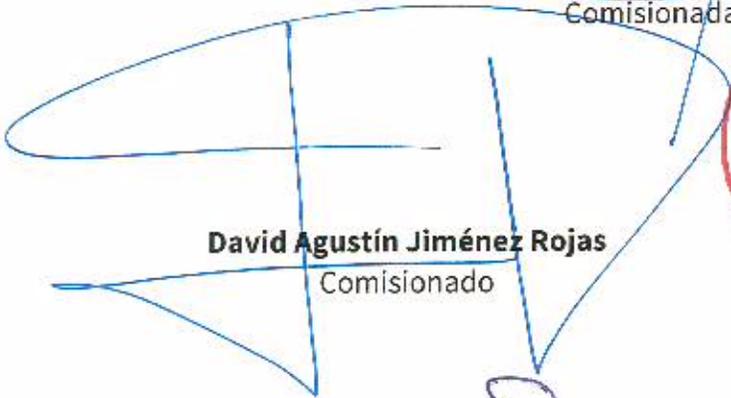
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

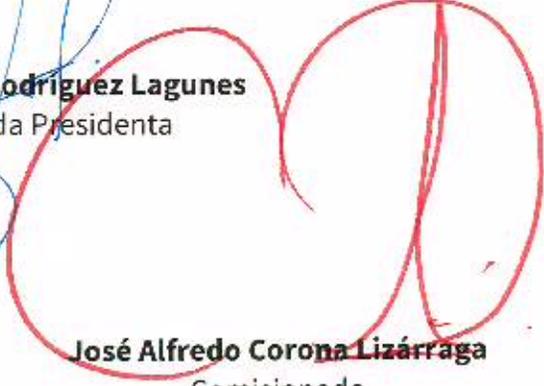
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

